



Bogotá, 03/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500699701



20165500699701

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**  
**CARRERA 9 No. 3 - 144 EL CAMELLON**  
**PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32493** de **19/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

 RESOLUCIÓN No. 19107  
 ( 3 2 4 9 1 ) 19 JUL 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°12339 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 - 7.

## EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

## HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 183481 del 28 de enero de 2013, impuesto al vehículo de placas UZK-059.

Mediante Resolución No. 33385 del 18 de diciembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 - 7, que fue notificada el 18 de marzo de 2015, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 585 "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente".

A través Resolución No. 12339 del 6 de julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 - 7, sancionándola con multa de diez (10) SMMLV, acto administrativo fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-053267-2 del 21 de julio de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 12339 del 6 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 20819 del 14 de junio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 12339 del 6 de julio de 2015, y se concedió el recurso de apelación.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

1. Manifiesta que si bien se indica que se corrió traslado del Acto Administrativo de Apertura, no se aclara el medio utilizado para surtir el proceso de notificación.
2. Señala que existe una incongruencia cuando no se aclaran los términos del Acto Administrativo de notificación.
3. Afirma que la empresa que representa no ha cometido infracciones a las normas de transporte ni ha violado normas relativas al transporte terrestre, no ha prestado un servicio no autorizado, pues el servicio prestado se ejecuta de acuerdo con todos los permisos y autorizaciones legales exigidos, incluyendo el extracto de los contratos por cada recorrido.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°12339 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 – 7.

4. Señala que el rodante implicado no pertenece a la empresa que representa sino a un tercero que bajo la modalidad de afiliación presta los servicios que la empresa contrata legalmente, quien dispone libremente de su vehículo por lo que se desconoce cómo lo utiliza por fuera de la empresa.

5. Sostiene que si no se portaba el respectivo extracto del contrato de la empresa es debido a que no se informó de algún servicio.

6. Indica que no existe apreciación de las pruebas a cargo de esta Superintendencia en contra de la empresa que representa.

7. Cuestiona el valor de plena prueba que se otorgó al Informe Único de Infracciones de Transporte.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 183481 del 28 de enero de 2013, impuesto al vehículo de placas UZK-059, por infringir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 585. El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De acuerdo con la doctrina procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su grado de convicción sobre la certeza o ausencia de la conducta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento administrativo, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Sistema que requiere de una motivación, que plasma las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamenta el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como plena prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

El acto administrativo realizado por mandato legal, deber asignado a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En lo referente al primer y segundo argumento del es de vital importancia tener claro los postulados del principio de publicidad, siendo este uno de los principios que regulan las actuaciones administrativas que reza el numeral 9 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

2/4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°12339 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 - 7.

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

Las corte constitucional también se ha referido en este mismos sentido en sentencia C-012/13, M.P Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

*"Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos".*

Por lo anterior, se encuentra que esta Superintendencia al momento de notificar el acto administrativo que impuso la sanción no vulneró el derecho a la defensa, ni el derecho de contradicción y mucho menos el derecho al debido proceso, contrario se cumplió con los postulados del principio de publicidad y todos los anteriores ya que la empresa sancionada fue notificada en debida forma por correo electrónico de fecha 8 de julio de 2015.

#### EN CUANTO A LA PRUEBA

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 183481 del 28 de enero de 2013.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

Ahora bien, el literal c) del artículo 50 de la Ley 136 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°12339 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 - 7.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 12339 del 6 de julio de 2015.

## RESUELVE:

**Artículo 1:** Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 - 7, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 12339 del 6 de julio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 - 7, consistente en una sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$ 5.895.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** La multa impuesta en la resolución No. 12339 del 6 de julio de 2015, correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$ 5.895.000), suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 805002020 - 7, o a quien haga sus veces en la CARRERA 9 3-144 EL CAMELLON, PAMPLONA / NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

**Artículo 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

37493

19 JUL 2016

37493

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón  
Proyectó: Luis Ángel Agamez Utría - Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500618351



Bogotá, 19/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**  
CARRERA 9 No. 3 – 144 EL CAMELLON  
PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32493 de 19/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA  
20163000087403\CITAT 32487.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

7

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**  
**CARRERA 9 No. 3 - 144 EL CAMELLON**  
**PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER**

439  
**72**  
 Servicio Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.062517-9  
 DG 26 G 95 A 66  
 Linea Nat: 01 8000 1112

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES - Superintend.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN615509025CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTES ESPECIALES Y  
 TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 9 No. 3 - 144  
 CAMELLON

Ciudad: PAMPLONA\_NORTE DE  
 SANTANDER

Departamento: NORTE DE  
 SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 04/03/2016 15:29:16

Mín. Transporte Lic. de carga 000700 04/21/16

**439**  
**72**

**Motivos de Devolución** ~~Desconocido~~

Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Fallecido  
 Fuerza Mayor

No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado

Dirección Errada  
 No Reside

Fecha 1: 04/03/16  
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:  
 Jairo  
 Jairo

Nombre del distribuidor:

C.C. ~~PH~~

Centro de Distribución: PH

Centro de Distribución:

Observaciones: ~~Rehusado no es el nombre de la empresa~~

Observaciones:

